

HACIA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Juan Isaac LOVATO*

1. La Segunda Guerra Mundial, desatada especialmente por el nazismo, empeñado en conquistar y dominar al mundo, fue para Alemania y sus aliados guerra injusta, de rapiña, con fines de avasallamiento de los demás pueblos; y para éstos, en consecuencia, guerra justa, guerra de liberación.

La Segunda Guerra Mundial hizo correr ríos de sangre, levantó montañas de cadáveres, sembró la tierra de ruinas, de dolor, de angustia y desesperación.

En medio de la contienda, para levantar el espíritu de los que combatían al nazismo, para darles un motivo por qué luchar, para prenderles la luz de la esperanza y darles fe en el triunfo, se les dijo que "se aspiraba a un mundo basado sobre las cuatro libertades esenciales; y que esta no era la visión de un lejano milenio, sino una base definida para una forma de vida alcanzable en nuestro tiempo y en nuestra generación".

2. Terminada la tragedia, los pueblos que lucharon contra el nazismo, el 26 de julio de 1945, declararon estar resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, a crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, a promover el progreso social, a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos y a unir fuerzas para el mantenimiento de la paz; decidieron aunar esfuerzos para realizar estos designios; convinieron en la Carta de las Naciones Unidas, y establecieron una organización internacional denominada las Naciones Unidas, cuyos propósitos y principios son altísimos, nobles, de la mayor importancia y beneficiosos para el hombre, para los pueblos y para la humanidad toda.

3. El 30 de abril de 1948, los Estados americanos suscribieron su carta de organización, en la que se insiste, como no podía ser de otro modo, en los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

4. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó y adoptó una nueva Declaración de Derechos del Hombre, que comprende cuatro categorías de derechos, a saber: 1) políticos, 2) económicos, 3) culturales y 4) sociales.

5. Con todo este material, pues, la humanidad ha establecido un nuevo régimen de derecho, un nuevo estatuto de vida, una nueva norma de conducta para el hombre, para los pueblos, para la sociedad, para los Estados.

* Profesor de la Universidad del Ecuador.

Éstos, si quieren cumplir la obligación contraída al constituir las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos; si no quieren defraudar las justas aspiraciones de los pueblos; si no quieren traicionar al hombre, a los pueblos y a la humanidad; si no quieren, torpemente, permanecer sordos a los requerimientos de la época, tienen que incorporar en sus leyes todos esos derechos de la nueva Declaración, y, más aún, deben hacerlos efectivos, reales y vívidos.

6. Vale la pena observar que, mientras en la Carta de las Naciones Unidas se habla de la decisión de los pueblos a convivir en paz como *buenos vecinos*, en la Declaración Universal de Derechos del Hombre se habla de los miembros de la *familia humana*.

Notable, fundamental es la diferencia entre los dos conceptos, entre las dos expresiones.

Los vecinos están unidos sólo por la residencia; los miembros de una familia, por los lazos de la sangre.

Mayor vinculación, más comunes propósitos y aspiraciones, mayor unidad existe entre los familiares que entre los vecinos.

Los miembros de una familia tienen una historia común, una vida común, y comunes son su modo de ser, sus anhelos y aspiraciones.

7. Por esto, podemos decir que la Declaración Universal de Derechos del Hombre es la carta jurídica de la familia humana.

De este modo, mediante ella se ha consolidado el criterio de la uniformidad del derecho.

Así, se quiere que todo ser humano, en todo tiempo y en cualquier lugar, tenga un mismo derecho que le ampare, que le proteja, que le permita vivir como la dignidad humana exige, y desenvolverse y progresar; un solo derecho que sea la expresión de ese mundo nuevo prometido en el fragor de la guerra, entre el estampido del cañón, cuando el hombre: ceñudo, violento, casi loco, empapado en sangre, sembrando dolor y muerte y destrucción, anhelaba, exigía un mundo en el que hubiera paz permanente y firme, trabajo, libertad, justicia y prosperidad para todos.

8. Por esto, es posible y, aun, necesario, pensar en la unificación del derecho positivo.

Todavía está lejano el día en que una misma norma jurídica rija a todos los miembros de la familia humana; todavía hay muchos escollos y dificultades que vencer, pero existe la posibilidad de forjarla y aceptarla; sobre todo, existe, debe existir la resolución firme de que la familia humana sea una realidad, y, siendo efectiva, sus miembros, bajo un mismo régimen jurídico, se comporten como tales miembros de la familia humana, y, así, hagan posible fácilmente ese mundo de paz, trabajo, libertad, justicia y prosperidad para todos los miembros de esa familia.

Ya existen indicios de esa posibilidad de norma jurídica común, en razón de la materia: el derecho laboral, el derecho cambiario, el derecho sanitario, etcétera.

9. Asimismo, en razón de la materia y, especialmente, del espacio, se han llevado a cabo iniciativas importantes, como la del Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal que, entre los temas a discutir, puso el siguiente, con gran éxito: "unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales".

10. Y, también en razón del espacio, con amplitud continental, en la carta de organización de los Estados Americanos encontramos que, entre los organismos de esta entidad está el Consejo, el cual, a su vez, entre sus órganos, tiene el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, cuya finalidad es servir de cuerpo consultivo en asuntos jurídicos; promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado, y *estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente.*

11. Valiosas mentalidades, como la de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, han tenido la iniciativa de la "unificación del enjuiciamiento civil hispanoamericano" a base de un proyecto de código que para dicho fin se preparase (junio 15 de 1952).

12. Recogiendo esta idea, se reunió en Madrid el Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal, al que concurrieron procesalistas de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

En el informe general presentado por Jaime Guasp a este Congreso, con el título "El sistema de una Ley Procesal Civil Hispano Americana", se dice lo siguiente:

La reunión de un congreso hispano-americano de derecho procesal no es sólo ambiciosa por su extensión, sino también por los propósitos que con ella se intentan conseguir. Que la gran familia jurídica hispanoamericana se reúna a tratar en pública asamblea de sus problemas comunes es un hecho siempre significativo y relevante; y si hoy la conciencia de la utilidad y trascendencia de estas reuniones las ha multiplicado, ello no debilita en modo alguno la importancia de cada una de tales convenciones. Mas, sin ánimo de disminuir el juicio favorable y alentador que haya de dispensarse sobre empresas de unificación jurídica, afines a la presente, quizá ninguna pueda compararse con ésta, en que se traen a la luz y se debaten los problemas de la justicia hispanoamericana, dentro del ámbito universalista y del espíritu de sincera objetividad con que hoy nos congregamos.

12. En dicho congreso se aprobaron, por unanimidad, las siguientes bases generales del sistema procesal uniforme para los países hispanoamericanos:

Primera. Se recomienda la aprobación de un sistema legal sobre el proceso civil, en los países iberoamericanos y filipinos, que tenga en cuenta el común espíritu jurídico de los mismos y los avances científicos desarrollados en esta rama del derecho.

Segunda. Se propone, como división sistemática fundamental de la ley procesal civil, la agrupación de sus normas en cinco grandes apartados: introducción, parte general, procesos de cognición, procesos de ejecución y procesos especiales, a los que puede eventualmente seguir, en calidad de apéndice, la regulación de la jurisdicción voluntaria.

Tercera. La ley procesal civil comenzará con una introducción. En esa introducción se establecerán las normas fundamentales que hayan de regir la aplicación de la ley. En consecuencia, se definirá el ámbito general de la ley, se indicarán sus fuentes, se establecerán sus límites en el tiempo y en el espacio, y se determinarán los principios generales de su interpretación.

Cuarta. En la ley procesal civil habrá una parte general dedicada a regular los problemas que son o pueden ser comunes a cada uno de los procesos en particular.

Quinta. Esa parte general ordenará los problemas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso, agrupados en las cinco categorías sistemáticas de los sujetos, el objeto, los actos, el nacimiento, desarrollo y terminación del proceso y los efectos del proceso.

Sexta. Dentro de la parte especial, dedicada a los procesos de cognición se distinguirá lo referente a los procesos de cognición ordinarios y lo referente a los procesos de cognición sumarios.

Séptima. En la parte especial dedicada a los procesos de ejecución, la ley procesal civil distinguirá, sistemáticamente, la ejecución ordinaria de las ejecuciones extraordinarias.

Octava. En la parte dedicada a los procesos especiales se distinguirán los procesos cuya especialización se funda en una razón de derechos materiales y los procesos cuya especialidad se funda en una razón de derecho procesal, es decir, los procesos materiales y funcionales, respectivamente.

Novena. Por último, en calidad de apéndice, será facultativo incorporar a la ley procesal civil las normas dedicadas a la jurisdicción voluntaria, siguiendo el criterio de ordenación sistemática que emplee el derecho material privado de cada país.

13. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, con su gran capacidad, con su dominio de la ciencia procesal, casi apasionadamente, pero con pasión científica, hizo oportunas e importantes críticas y observaciones al informe general presentado por Guasp. Y, así dice:

Si como acabamos de recordar, dentro de países más nominal que efectivamente federales no han podido ser vencidos aún los escollos que a la unificación se oponen, cabe imaginar cuán formidables serán los obstáculos que se alcen para lograrla entre naciones separadas desde hace casi siglo y medio, durante el cual, por desgracia, se han producido entre varias de ellas, antagonismos y celos muy difíciles de superar. Cierto, en cambio, como circunstancia favorable, que las leyes procesales se extienden, en rigor, a un número reducidísimo de personas dentro del total de habitantes de un país, o sea al núcleo de quienes ejercen profesiones ligadas con la administración de justicia (jueces, abogados, secretarios, etcétera); pero esa más aparente que real ventaja se ve contrarrestada por el conservadurismo forense, que pese a clamar a diario contra los males y lentitudes del enjuiciamiento, se alza contra

cualquier tentativa de reforma que a fin de eliminarlos modifique sus rutinarios hábitos de trabajo. Sin duda una de las causas determinantes del éxito conseguido por la más que mediocre Ley de 1855 hay que buscarlo en la parquedad de sus innovaciones, en la fidelidad extrema con que se atuvo a la base primera de la ley de 13 de mayo, que decretó su redacción cuando le ordenaba "el restablecimiento, en toda su fuerza, de las reglas cardinales de los juicios, consignadas en nuestras antiguas leyes", hasta el punto de que —no se tomen nuestras palabras al pie de la letra— podríamos presentarla como una versión a la vez articulada y actualizada de la *Partida III*, con reemplazo del arcaico castellano del siglo XIII por el moderno del IX. Precisamente el factor señalado explica, aunque no justifique, una curiosa paradoja: la de que mientras la ley de enjuiciamiento civil de 1855, con todos sus defectos, ha gravitado de manera decisiva en Hispanoamérica, el influjo de la por tantos conceptos admirable de enjuiciamiento criminal de 1882 haya sido escaso, debido a los cambios radicales que en la marcha del proceso penal introdujo (sustitución del sistema inquisitivo por el acusatorio, implantación de la oralidad, apreciación libre de la prueba, supresión de la apelación en las causas por delitos, etcétera).

Olvidó, además, Guasp que la Ley de 1855 se difundió rápidamente merced a tratarse, como hemos dicho, de un *texto articulado*, que no exigía más que una simple labor de copia y, a lo sumo, de adaptación y desplazamiento de preceptos, realizable por cualquier jurista con dos dedos de luces, en tanto que su esquema o proyecto requiere un doble esfuerzo: el desenvolver los principios, conceptos y soluciones en él meramente esbozados, y el de prever sus repercusiones y enlaces, tarea que sólo personas con pleno dominio de los problemas procesales pueden llevar a cabo. Suponiendo viable la idea —indiscutiblemente ventajosa, como cuantas unan a pueblos de un mismo tronco y les permitan formar un bloque frente a ambiciones y maniobras de extraños—, el camino a seguir no es el emprendido por Guasp, sino uno de estos dos: a) componer con cuidado exquisito, no necesariamente en España, un código que satisfaga plenamente la moderna técnica legislativa procesal (correcta sistematización, terminología depurada, extensión razonable, eliminación de procedimientos especiales, simplificación de la ejecución colectiva, regulación satisfactoria de las medidas cautelares, etcétera) y que tras algunos años de vigencia se recomiende por su eficacia práctica; b) proceder al minucioso estudio comparativo de los distintos códigos procesales hispanoamericanos, efectuado por un solo especialista, para asegurar la unidad de criterio, o, en su defecto, por varios conforme a una pauta preestablecida, a fin de destacar lo mucho de común que todavía perdura en ellos y las divergencias surgidas al correr de los años, con señalamiento de las que sean de poca monta y de aquellas otras que por su importancia y arraigo necesiten más larga obra de persuasión antes de quitarlas de en medio.

Las consideraciones precedentes, así como el más dudoso carácter oficial e hispanoamericano del Congreso reunido en Madrid, no pudieron escapar al ánimo de Guasp, y no creo que abrigue la menor esperanza de que el esquema reseñado llegue algún día a convertirse en el Código de España y de América... (*Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año IX, septiembre-diciembre, 1956, número 27).

14. Pesimista o siquiera desconfiado se muestra Alcalá-Zamora y Castillo, pero no de la posibilidad de unificar la ley procesal civil de los pueblos hispanoamericanos, sino de que el plan aprobado en el Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal pueda servir de base para la unificación.

Pero el mismo Alcalá-Zamora y Castillo, con gran conocimiento de causa, señala dos caminos para llegar a la unificación.

15. Somos partidarios del primer camino sugerido, y, por esto, tomando en cuenta el valor del proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República del Uruguay, formulado por Eduardo J. Couture, y, en consecuencia, el valor altísimo de este procesalista, demostrado en el libro, en la cátedra, en el ejercicio diario de la abogacía y en el desempeño de importantes funciones públicas, en el Primer Congreso Jurídico de Ecuador, presentamos la siguiente ponencia, que fue aprobada:

Como es bien sabido, nuestra legislación procesal civil, como la de los demás países hispanoamericanos, tiene sus raíces en la legislación española; y ésta, a su vez, "enraza en el derecho común medieval"; por lo que "el proceso de los países de formación española mantienen aún, por razones históricas bien definidas, una estructura semejante a la que tenía el juicio romano-canónico del siglo XIII, tal como lo desenvolvían los grandes glosadores de la Escuela de Boloña. Ese proceso —según era concebido—, en el *Stylus curiae* y como fue trasladado por el maestro Jacobo de las leyes a la Partida Tercera, se hallaba dividido en etapas y plazos que corresponden con exactitud casi perfecta al procedimiento que aún nos rige (Eduardo J. Couture).

Frente a esta situación y al cambio fundamental de conceptos, y, entre ellos, del concepto de la vida, del hombre y del derecho, se ha iniciado, desde hace muchos años, el estudio de la reforma de la ley procesal, en España y en América Hispánica.

J. Tome Paule, secretario de la Administración de Justicia y abogado del I. Colegio de Cáceres, en sus "Consideraciones sobre la necesidad de la reforma procedimental y orgánica de España", dice:

El que la administración de justicia en España está necesitada de trascendentales y urgentes reformas es un tema fuera de discusión en todos los sectores jurídicos de la nación. Reformas que han de implicar necesariamente graves dificultades ante más de medio siglo de abandono, cuyas consecuencias en este momento padecemos. Es cierto que al legislador no le ha sido ajeno el problema, y de aquí que en cualquier ocasión, y con el exclusivo objeto de alejarse de nuestros moldes procedimentales, ha creado innumerables procesos especiales o ha privado a los órganos clásicos de la jurisdicción de materias que caen dentro de su genuina competencia, mediante la creación de esa pléthora de jurisdicciones especiales, medios que si bien, aparentemente, parecen solucionar muchos problemas, en realidad lo único que hacen es agravarlo. Es absolutamente imprescindible una reforma procedimental y orgánica. La reforma debe hacerse conjuntamente, pues el mal está tanto en la organización como en el procedimiento... (*Revista de Derecho Procesal de España*, número 1, de 1962).

Porque estas razones son aplicables a la legislación procesal hispano-americana, un país centroamericano encargó al profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, la formulación de un nuevo Código de Procedimiento Civil, y el profesor Eduardo J. Couture preparó un Proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República del Uruguay.

En Ecuador, organismos respetables, como la Academia de Abogados de Quito, y jurisperitos notables, han preparado y conseguido, al través de los años, importantes reformas a la legislación procesal, y han hecho que se dicte el Código de Procedimiento Civil de 1938, que ha mejorado notablemente el enjuiciamiento.

Sin embargo, por lo antes expuesto, resulta también necesario y urgente para Ecuador, tener un nuevo Código de Procedimiento Civil, que adopte los principios de la moderna doctrina procesal y los ponga de acuerdo con la realidad de nuestro país.

Con estos antecedentes, la Academia y el Colegio de Abogados de Quito, teniendo en cuenta la alta valía científica del profesor Eduardo J. Couture, quien, además, fue notable abogado y jurisperito, la analogía de los dos países: Ecuador y Uruguay, y la importancia y acierto del proyecto elaborado por dicho profesor, han resuelto pedir a la Primera Conferencia Nacional de Derecho Civil, Mercantil y Penal, que recomiende el estudio de este Proyecto de Código de Procedimiento Civil y la adaptación a la realidad ecuatoriana, a fin de que, lo antes posible, se formule y presente a consideración del poder público, el correspondiente Proyecto de nuevo Código de Procedimiento Civil del Ecuador.

16. Pero tampoco el proyecto de Guasp quedó olvidado: José Gabriel Sarmiento Núñez, magistrado de la Corte Federal de Venezuela y presidente del Colegio de Abogados de Caracas, presentó al VIII Congreso de Colegios de Abogados de Venezuela, la siguiente ponencia, que fue aprobada:

Por todas las razones expuestas, proponemos a este Ilustre Congreso de Colegios de Abogados de la República, que recomiende, al Gobierno Nacional, la reforma del Código de Procedimiento Civil, conforme a los principios establecidos en el sistema de legislación uniforme aprobado en el Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal (noviembre de 1959).

17. Auspiciada por el Colegio de Abogados de Puerto Rico, del 21 al 27 de julio de 1962, se reunió en San Juan, la Conferencia Interamericana de Derecho Procesal.

Entonces sugerimos la necesidad de unificar la legislación procesal civil de América Latina.

La ponencia respectiva fue aprobada por unanimidad.

18. En resumen, podemos decir:

1º Que es necesario y urgente que el derecho, en todos los países, se amolde a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre;

2º Que es necesario y conveniente modernizar y uniformar las legislaciones de los países iberoamericanos;

3º Que esta unificación es posible;

4º Que las reuniones científicas realizadas demuestran la preocupación de los Estados hispanoamericanos por llegar a esa unificación;

5º Que las conclusiones aprobadas en esas reuniones y los estudios sobre esta materia hechos por eminentes procesalistas constituyen valioso aporte para dicha unificación; y,

6º Que el Proyecto de Código de Procedimiento Civil para la República del Uruguay, formulado por Eduardo J. Couture, puede servir de base concreta y firme para llegar a esa unificación, ya que reúne los requisitos que, acertadamente, Alcalá-Zamora y Castillo exige, pues, es un código compuesto con cuidado exquisito, no en España, y que satisface plenamente la moderna técnica procesal.